

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0049-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente n.° 1455-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **WALTER FELIPE ZEGARRA TUEROS**, mediante el cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 129 563,63 m² (12,9564 ha), ubicado en la zona denominada Pajonal, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, "TUO de la Ley"), su reglamento² y modificatorias (en adelante, "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escritos presentados el 25 y 26 de noviembre de 2019 (Solicitudes de Ingreso n.°s 37780-2019 y 37928-2019, folios 01 al 10 y folio 11 respectivamente) **WALTER FELIPE ZEGARRA TUEROS** (en adelante, "el administrado") solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio", a favor del Estado, para ser destinado, según indica, a fines agrícolas. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral n.° 01408-2019 emitido el 30 de octubre del 2019 por la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia (folios 03 y 04); **b)** copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 09 de octubre de 2018 por la Oficina Registral de Nasca, Zona registral n.° XI – Sede Ica (folios 05, 06 y 07); **c)** plano perimétrico – ubicación de "el predio", Lámina n.° 01, en coordenadas UTM – Datum PSAD56, Zona 18 Sur de noviembre de 2019 (folio 08); y, **d)** memoria descriptiva de "el predio" (folios 09 y 10).

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° del "TUO de la Ley" concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN del 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el mismo que ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante, "la Directiva n.° 002-2016/SBN").



6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 del "TUO de la Ley", establece que "[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)", es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo señalado, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por "el administrado", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, por lo que se emitió el Informe Preliminar n.° 01416-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de diciembre de 2019 (folios 12 al 16), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** revisada la Base Gráfica Única – SBN, la Base Alfanumérica del Aplicativo Sinabip, el Aplicativo Geo catastro, Base Gráfica JMAP y el Aplicativo Netload se observa que un área de 9 615,15 m² de "el predio" se superpone parcialmente con la partida n.° 40026968 del Registro de Predios de Nazca, con CUS n.° 19526, inscrita a favor del Estado representado por la SBN, quedando un área restante de 119 948,48 m²; que no se encuentra sobre predios inscritos a favor del Estado; **ii)** revisada la Base Gráfica de Sunarp, a través del aplicativo en línea del visor, se observa que "el predio" se encuentra superpuesto parcialmente con el área inscrita, a favor del Estado, en la partida n.° 40026968 del Registro de Predios de Nazca y respecto al área restante no se observa predios inscritos; **iii)** revisado el portal web <http://sigda.cultura.gob.pe/#> "el predio" se superpone totalmente con el área de reserva arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de Nazca" de acuerdo al Sistema de Información Geográfica de Arqueología; y, **iv)** revisadas las imágenes satelitales de Google Earth se puede observar que sobre "el predio" existen algunas construcciones.



8. Que, de acuerdo a lo expuesto, un área de 9 615,15 m² de "el predio" se encuentra inscrito, a favor del Estado, en la partida n.° 40026968 del Registro de Predios de Nazca; mientras que, un área 119 948,48 m² de "el predio" se encontraría sin inscripción registral, no obstante, conforme lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución, la primera inscripción de dominio es un procedimiento que se efectúa de oficio y no a solicitud de parte, motivo por el cual, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por "la administrada" y disponerse su archivo una vez consentida esta resolución.



9. Que, sin perjuicio de ello, esta Subdirección evaluará su incorporación al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0049-2020/SBN-DGPE-SDAPE

10. Que, por otro lado, se debe indicar que toda vez que se ha determinado que "el predio" recae sobre reserva arqueológica denominada "Líneas y Geoglifos de Nazca", la cual fue reconocida a través de la Resolución Jefatural n.° 421 del 26 de julio de 1993 y Resolución Directoral Nacional n.° 654/INC del 13 de agosto de 2004, constituye un bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación de dominio público, intangible e imprescriptible, de conformidad con el artículo 21⁴ de la Constitución Política, concordada con el artículo 6⁵ de la Ley n.° 28296 y el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 de "el Reglamento".

11. Que, asimismo, toda vez que se advierte que sobre "el predio" recaen algunas construcciones corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Procuraduría Pública y la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 21° y 46° de "el ROF de la SBN" respectivamente. Asimismo, poner en conocimiento la presente resolución al Ministerio de Cultura, para que proceda conforme a sus competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "la Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n.° 132-2019/SBN-GG del 27 de diciembre de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0036-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de enero de 2020 (folios 22 al 24).

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **WALTER FELIPE ZEGARRA TUEROS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - **COMUNICAR** lo resuelto a la Procuraduría Pública, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia y al Ministerio de Cultura, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

⁴ Artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993.

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁵ Artículo 6° de la Ley 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2004.

6) Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.